



## ESTE ES VN TRASLADO BIEN Y

fielmente sacado de vn pregon dado por mandado del señor Mosen Rubi de Bracamonte Daula Corregidor de la ciudad de Granada con vna Real cedula de su Magestad en el inserta, que es del tenor siguiente.

**M** OSEN Rubi de Bracamonte Daula, Señor de las Villas de Fuente el Sol y Céspedes, Comendador de Villaruiua, Alcalde de la fortaleza del sacro Conuento de Calatrava, Corregidor desta ciudad de Granada y su tierra, por el Rey nuestro Señor, a quié por su Real Cedula tiene comedia la expulsión de los christianos nuevos moriscos desta ciudad de Granada y Lugares de su corregimiento y partido, Hago saber a todas y qualesquier personas vecinos estantes y habitares en esta dicha ciudad de Granada, Villas y Lugares del dicho partido, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, como su Magestad por la dicha su Real Cedula me manda haga pregonar en esta dicha Ciudad, Villas y Lugares del dicho su partido otra su Real Cedula del tenor siguiente.

## EL REY.

**P** OR quanto la razón del bueno y christiano gouerno obliga en conciencia a expeler de los Reynos y Republicas las cosas qe causan escándalo, daño a los buenos subditos, y peligro al estado, y sobre todo, ofensa y deservicio a Dios nuestro Señor, Aniédo la experiencia mostrado, qe todos estos inconuenientes a causado la residéncia de los christianos nuevos moriscos en los Reynos de Granada, y Murcia, y Andalucia, porque demas de ser y proceder de los que concurren en el leuamtamiento del dicho Reyno de Granada, cuyo principio fue matar con atrozes muertes y martyrios a todos los Sacardotes y christianos viejos que pudieró de los qe entre ellos viuan llamado al Turco  
que

que viniessen en su fauor y ayuda. Y auendolos sacado del dicho Reyno con fío de que arrepentidos de su delicto, viuiessen christiana y fielmente, dandoles justos y conuenientes, ordenes y preceptos de lo que deuián hazer, no solo no los an guardado ni cumplido con las obligaciones de nuestra santa Fe, pero mostrado siempre auersion a ella en grande menosprecio y ofensa de Dios nuestro Señor, como se a visto por la multitud dellos que se an castigado por el santo Officio de la Inquisicion. Demas de lo qual an cometido muchos rebos y muertes contra mi Corona Real y estos Reynos, procurando el socorro y ayuda del Turco, yendo, y viniendo con otros Principes de quien se prometían ayuda, ofreciendoles sus personas y hazendas. Y milita cõtra ellos la vehemente presumpció y sospecha de todos los dichos delitos, pues no se halla, que ninguno de los susodichos aya venido a reuclar en tantos años ninguna cosa de sus maquinias y conspiraciones, antes las an siempre encubierto y negado, que es clara señal que todos an sido de vna misma opiniõ y voluntad contra el seruicio de Dios y mio, y biẽ de estos mis Reynos, pudiendo y deuido imitar a muchos Caualleros de los suyos de esclar etida sangre, q̃ an seruido y siruen a Dios, y a los Reyes mis progenitores, ya mi como buenos christianos y leales vasallos. Considerado pues todo lo dicho, y la obligaciõ precissa q̃ yo tengo de poner remedio en ello, y procurar la cõseruaciõ y aumento de mis Reynos y obditos, y desseando cõplir cõ ella, me es resuelto, con parecer y consejo de muchos de estos hombres, y de otras personas muy christianas y prudentes zelosas del seruicio de Dios y mio, de expeler de los dichos Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y de la villa de Hornachos, aunque estẽ fuera de los limites de los dicho Reynos todos los christianos nuevos moriscos q̃ en ellos ay assi hõbres como mugeres y niños. Como quiera q̃ quando algun graue y detestable crimen, se comete por algunos de algun Colegio, o Vniuersidad, es razon que el tal Colegio, o Vniuersidad se a disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los vnos por los otros sean punidos, y aquellos que peruierten el bueno y honesto viuir de las Republicas, y de sus Ciudades, e Villas sean expelidos de los pueblos, por que su contagio no se pegue a los otros. Por rãto, en virtud de la presente ordeno y mãdo, que todos los christianos nuevos moriscos, sin exceptar ninguno, que viuen y residen en los dichos Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y la dicha villa de Hornachos assi hõbres como mugeres de qualquier edad que sean, rãto los naturales dellos, como los no naturales, que en qualquier manera, o por qualquier causa ayan venido y esten en los dichos Reynos, excepto los que fuerẽ esclauos, salgan dentro de treinta dias primeros siguientes, que se quentẽ desde el dia de la publica-

blicacion desta mi Cedula de todos estos mis Reynos y Señorios de España con sus hijos y hijas, criados, criadas, y familiares de su nacion, assi grandes, como pequeños. Y que no sean osados de tornar a ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de passo, ni en otra manera alguna. Y les prohibio que no puedan salir por los Reynos de València, ni Aragon, ni entrar en ellos, so pena que sino lo hizieren y cumplieren assi, y fueren hallados en los dichos mis Reynos y Señorios de qualquiera manera que sea passado el dicho termino incurran en pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para el effeto que yo los mandare aplicar, en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro processo, sentencia, ni declaracion.

Y mando y prohibio, que ninguna persona de todos mis Reynos y Señorios estrangeros, y habitantes de qualquier calidad estado, preeminencia, y condiccion que sean no sean osados de recibir, ni receptor, ni acoger, ni defender publicamente, ni secretamente morisco ni morisca. passado el dicho termino, para siempre jamas en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna, so pena de perdimento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos. Y que otro si, pierdan qualesquier mercedes que de mi tengan, aplicados para mi Camara y fisco. Y aunq̄ pudiera justamente mandar confiscar y aplicar a mi hacienda todos los bienes muebles y rayzes de los dichos moriscos, como bienes de prodivores, de crimē de lesa Magestad divina y humana; todavia usando de clemencia con ellos, tengo por bien, que puedan, durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de sus bienes muebles y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderias no prohibidas, compradas de los naturales destos Reynos, y no de otros, y en frutos dellos. Y para que los dichos moriscos y moriscas puedan durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de si y de sus bienes muebles y semovientes y hazer empleo dellos en las dichas mercaderias y frutos de la tierra, y llevar los que assi compraren, porque los rayzes an de quedar por hacienda mia para aplicarlos ala obra del servicio de Dios y bien publico que mas me pareciere conuenir. Declaro, que los tomo y recibo debajo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los aseguro a ellos y a sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercaderias compradas de naturales destos Reynos y frutos dellos, y llevar con siigo las dichas mercaderias y frutos libremente, y a su voluntad, sin q̄ en el dicho tiempo les sea causado mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen e incurren los

los que quebrantan el seguro Real. Y así mismo doy licencia y facultad a los dichos moriscos y moriscas para que puedan sacar fuera de estos dichos mis Reynos y Señorios las dichas mercaderías y frutos por mar, y por tierra pagando los derechos acostumbrados, con tanto, que (como arriba se dize) no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes de estos mis Reynos en especie, ni por cambio, salvo en las dichas mercaderías, y frutos, que no sean cosas vedadas. Pero bien permito que puedan llevar el dinero que vieren menester, así para el tránsito que an de hazer por tierra, como para su embarcación por mar. Y mando a todas las Justicias de los dichos Reynos, y a los mis Capitanes generales de mis galeras, y armadas de alto bordo que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho, y no lo lo vayan contra ello pero den para su buena y breve execución todo el favor y ayuda que fuere menester, sopena de privación de sus oficios, y confiscación de todos sus bienes. Y mando, que esta mi cedula y lo en ella contenido se pregone publicamente para que venga a noticia de todos. Y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a nueve de Diciembre de mil y seiscientos y nueve años. Yo el Rey. Andres Prada.

Y PARA que mejor se ponga en execucion el intento de las dichas Reales Cédulas y ordenes, que tengo para su cumplimiento, mando, que ninguno de los dichos christianos nuevos moriscos de ninguna calidad ni edad que sea, no puedan salir ni salgan de dicha Ciudad, Villas, y Lugares de su partido, donde tienen su habitacion, y quando ay an de salir, o cumplimiento de la dicha Real Cédula, no vayan por los Reynos de Castilla vieja, ni nueva, Estremadura, ni Mancha, sino por los puertos de mar, y con la orden que yo les diere. Todo lo qual guarden y cumplan sopena de la vida y pérdida de todos sus bienes, en que desde luego doy por condenado al que lo contraviere, la qual se executará inremisiblemente. Mandase pregonar para que venga a noticia de todos.

Mosen Rubi de Bra-  
camonte Davila.

Pedro del Baño  
Escriuano publico.

Impressa en GRANADA en casa de la viuda de Sebastian de Mena. Con licencia del señor Corregidor. Año 1610.